



EXPEDIENTE N° : 724-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FÁBRICA DE CONSERVAS CALIFORNIA S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE
 BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 616-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017 y el Escrito presentado por Fábrica de Conservas California S.A. con Registro N° 25072 del 24 de marzo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 27 y 28 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa Fábrica de Conservas California S.A. (en adelante, **el administrado**), ubicado en Jr. Leticia N° 125, Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 213-2013-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 350-2013-OEFA/DS-PES³ del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 439-2014-OEFA/DS⁴ del 5 de diciembre de 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 326-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de febrero del 2017⁵, notificada el 27 de febrero del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20158807913.
- 2 Folios 10 al 12 del Expediente.
- 3 Contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 8 del Expediente.
- 5 Folios 25 al 34 del Expediente.
- 6 Folio 35 del Expediente.



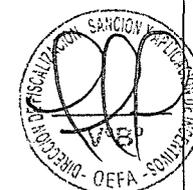
Tabla 1: Presuntas conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Hechos imputados	Normas sustantivas incumplidas																
		<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>																
1.	<p>No implementó las trampas de grasa, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).</p>	<p>Norma que tipifica la infracción administrativa</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas –RISPAC - DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE</p> <table border="1" data-bbox="533 1574 1370 2069"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73</td> <td colspan="3">INCUMPLIR COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (EIA, PAMA, PMA Y OTROS) Y OBLIGACIONES AMBIENTALES APROBADAS POR LA AUTORIDAD SECTORIAL COMPETENTE.</td> </tr> <tr> <td>73.2</td> <td>EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del</td> <td>- 2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	73	INCUMPLIR COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (EIA, PAMA, PMA Y OTROS) Y OBLIGACIONES AMBIENTALES APROBADAS POR LA AUTORIDAD SECTORIAL COMPETENTE.			73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del	- 2 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
73	INCUMPLIR COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (EIA, PAMA, PMA Y OTROS) Y OBLIGACIONES AMBIENTALES APROBADAS POR LA AUTORIDAD SECTORIAL COMPETENTE.																	
73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del	- 2 UIT															





				Reglamento de la Ley del SEIA.		
		Norma sustantivas incumplidas				
		<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...) <ol style="list-style-type: none"> 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. </p> <p>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) <ol style="list-style-type: none"> 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; </p> <p>Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este </p>				
	2.	<p>No contó con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.</p>				
		Normas que tipifican la presunta infracción administrativa				
		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: <ol style="list-style-type: none"> 2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos: (...) <ol style="list-style-type: none"> d) Incumplimientos de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. </p>				





Norma que establece la eventual sanción	
	<p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)</p> <p>2. Infracciones graves: a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>

4. Con fecha 24 de marzo del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁷ (en adelante, **Escrito de Descargos**).

II. ~~NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL~~

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con Registro N° 25072 que obra a folios 37 al 40 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Presunta infracción imputada N° 1: No implementó las trampas de grasa, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su PAMA

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA del administrado

8. En el PAMA, calificado favorablemente mediante el Oficio N° 037-98-PE/DIREMA⁹ del 14 de enero del 1998, el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar trampas de grasas, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de equipos y planta¹⁰.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

9. Conforme consta en el Acta de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no contaba con trampas de grasa, para el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de equipos y planta.

10. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión¹² y el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había cumplido con instalar trampas

⁹ Página 37 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente

¹⁰ Página 83, 84 y 86 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del Expediente.

¹¹ Folio 3 del Expediente, a través del cual se manifiesta lo siguiente:

"1. Tratamiento de efluentes:

Tratamiento de los efluentes del proceso, lavado de materia prima, caldo de cocinadores, autoclaves, limpieza de equipos y planta

El tratamiento de estos efluentes se realiza a través de las canaletas provistas de rejillas metálicas horizontales y rejillas verticales ubicadas al final de las canaletas, las mismas que no presentan cajas de registro (...). No se encontró las trampas de grasas".

(El énfasis es agregado)

¹² Página 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente, por el cual se manifiesta lo siguiente:

"6. HALLAZGOS

6.1. Durante el desarrollo de la supervisión a la planta de enlatado, se observó que el sistema de tratamiento de efluentes de la sanguaza, caldo de cocinadores y de limpieza de planta no cuenta con un sistema de trampas para la recuperación de grasas, incumpliendo el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) (...)."

(El énfasis es agregado)



para la recuperación de las grasas en el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de equipos y planta, incumpliendo lo establecido en su PAMA¹³.

III.1.3. Subsanación Voluntaria antes del inicio del PAS

11. Conforme se señaló en los numerales 5 y 6 del Informe Final de Instrucción¹⁴ – cuyos argumentos y motivación forman parte de ésta Resolución–, los días 19 y 20 de marzo del 2015 y 15 y 16 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión regular en el EIP, verificando que el administrado implementó las trampas de recuperación de grasa materia de la presente imputación, hecho que quedó evidenciado en el Acta de Supervisión Directa N° 063-2015-OEFA/DS-PES¹⁵ y en el Informe de Supervisión Directa N° 568-2016-OEFA/DS-PES¹⁶ del 22 de julio del 2016.
- ~~12. En ese sentido, el hecho imputado bajo análisis ha sido subsanado por el administrado.~~
13. Conforme a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
14. Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2017 se aprobó la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión¹⁷. En ese

¹³ Folio 7 (reverso) del Expediente, a través del cual se manifiesta lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

42. Se decide acusar a la empresa FÁBRICA DE CONSERVAS CALIFORNIA S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

- (...) el administrado no ha cumplido con instalar trampas para la recuperación de las grasas en el tratamiento de la sanguaza, caldo de cocinadores y de limpieza de planta, conforme a su PAMA (...)"

(El énfasis es agregado)

¹⁴ Folio 63 reverso del Expediente.

¹⁵ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 53 del Expediente.

¹⁶ Contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.

¹⁷ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





sentido, se dispuso que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del Expediente.

15. Aunado a lo anterior, en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁸, se señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, mediante los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación.
16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que durante las supervisiones del 19 y 20 de marzo del 2015 y del 15 y 16 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión advirtió la subsanación del hallazgo materia de imputación, esto es, con anterioridad al inicio del PAS.
17. Asimismo, de la revisión de los actuados en el presente Expediente se desprende que, antes del inicio del PAS, no se realizó requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión para corregir y/o subsanar la conducta objeto de análisis.
18. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanado el incumplimiento y declarar el archivo del PAS, en este extremo.
19. En este sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el Escrito de Descargo presentados por el administrado.

III.2 Presunta infracción imputada N° 2: No cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

III.2.1. Compromiso ambiental que devienen de la normativa ambiental

20. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS¹⁹ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

18. Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)

19. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:





temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado. Asimismo, en otro extremo, define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final²⁰.

21. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS²¹ señalan que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas especiales aplicables.
22. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS²² señala que los generadores son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición a riesgos relacionados con su salud y seguridad por parte de su personal o terceros.
23. En ese contexto, el Artículo 40° del RLGRS²³ establece que **el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado,**

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

- ²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

- ²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

- ²² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:





cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para la disposición final.

24. En este orden de ideas, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

III.2.2 Análisis del hecho detectado N° 2

25. Conforme consta en el Acta de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión verificó que los residuos sólidos peligrosos del EIP, aceites y fluorescentes, se encontraban dispersos en la parte externa del establecimiento del administrado²⁵.
26. En ese sentido, a través del Informe N° 350-2013-OEFA/DS-PES²⁶ y el Informe Técnico Acusatorio N° 439-2014-OEFA/DS-PES²⁷, la citada Dirección concluyó

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.
- Folio 3 del Expediente, a través del cual se manifiesta lo siguiente:

"1. Tratamiento de efluentes:

Tratamiento de los efluentes del proceso, lavado de materia prima, caldo de cocinadores, autoclaves, limpieza de equipos y planta

*El tratamiento de estos efluentes se realiza a través de las canaletas provistas de rejillas metálicas horizontales y rejillas verticales ubicadas al final de las canaletas, las mismas que no presentan cajas de registro (...). **No se encontró las trampas de grasas**.*

(El énfasis es agregado)

- 25 Folio 11 del Expediente, por el cual se establece lo siguiente:

"7. Manejo de Residuos Sólidos:

(...)

• Residuos Sólidos Peligrosos. La planta no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Se observó que los residuos sólidos peligrosos como aceites, fluorescentes se encontraban dispersos por la parte externa de la planta. (...)

(El énfasis es agregado)

- 26 Página 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"6. HALLAZGOS

(...)

6.2. Durante el desarrollo de la supervisión se observó que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos (...).

(El énfasis es agregado)

- Folio 6 (reverso) del Expediente, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

42. Se decide acusar a la empresa FÁBRICA DE CONSERVAS CALIFORNIA S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)



24



26



que el administrado no había implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos en las instalaciones industriales.

III.2.3. Subsanación Voluntaria antes del inicio del PAS

27. Conforme se señaló en los numerales 33 y 34 del Informe Final de Instrucción²⁸ – cuyos argumentos y motivación forman parte de ésta Resolución–, los días 19 y 20 de marzo del 2015 y 15 y 16 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión regular en el EIP, verificando que el administrado implementó el almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme consta en el Acta de Supervisión Directa N° 063-2015-OEFA/DS-PES²⁹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 568-2016-OEFA/DS-PES³⁰ del 22 de julio del 2016.
28. En ese sentido, de los documentos mencionados, los mismos que se encuentran en el expediente administrativo, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora.
29. Como ya se precisó precedentemente, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, un eximente de responsabilidad es la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³¹.
30. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que durante las supervisiones del 19 y 20 de marzo del 2015 y del 15 y 16 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión advirtió la subsanación del hallazgo materia de imputación, esto es, con anterioridad al inicio del PAS.
31. Asimismo, de la revisión de los actuados en el presente Expediente se desprende que, antes del inicio del PAS, no se ha realizado requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión para corregir y/o subsanar la conducta objeto de análisis.
32. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanado el incumplimiento y declarar el archivo del PAS, en este extremo.
33. En este sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el Escrito de Descargos presentados por el administrado.



- (...) *el administrado no ha implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos en las instalaciones industriales (...)*.
(El énfasis es agregado)

²⁸ Folio 67 del Expediente.

²⁹ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente.

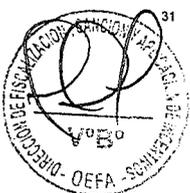
³⁰ Contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Fábrica de Conservas California S.A.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Fábrica de Conservas California S.A. para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a Fábrica de Conservas California S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³².



Regístrese y comuníquese.

MMM/aat

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

